

Análisis de la Figura de la Filiación en la Legislación Nicaragüense

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
RECINTO UNIVERSITARIO RUBÉN DARÍO  
UNAN-MANAGUA  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHO**



**TRABAJO DE SEMINARIO DE GRADUACION**

**“Análisis de la Figura de la filiación en la Legislación  
Nicaragüense”**

**Elaborado Por:** Hilda Carolina Rojas Chamorro

Rodrigo Antonio Larrave Castillo

Tutor: MSc. Karla Rivera

Managua, Nicaragua, Febrero 2014

## Índice

DEDICATORIA.....	5
RESUMEN .....	6
I. INTRODUCCION.....	9
II. JUSTIFICACIÓN .....	11
III. OBJETIVOS.....	12
Objetivo General.....	12
Objetivos Específicos.....	12
IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	13
V. PREGUNTAS DIRECTRICES .....	15
VI. MARCO TEÓRICO .....	16
CAPÍTULO I.....	16
GENERALIDADES SOBRE LA FILIACIÓN .....	16
1.1 Concepto de Paternidad .....	16
1.2 Concepto de Filiación .....	17
1.3 Importancia de la filiación en el Derecho de Familia .....	19
1.4 Principios que rigen la filiación .....	19
1.4.1 No existe filiación, si ésta no está legalmente probada .....	19
1.4.2 Los efectos de la filiación son independientes del medio de prueba aportado: .....	20
1.4.3 Los efectos de la filiación son independientes del momento de su prueba .....	20
1.5 Fuentes de la filiación .....	20
1.5.1) Matrimonio .....	20
1.5.2 Unión de hecho estable: .....	20
1.5.3 Legitimación: .....	21
1.5.4 Adopción .....	22

1.6 Clases de Filiación.....	22
1.6.1 Filiación legítima o matrimonial .....	22
1.6.2 Filiación extramatrimonial o ilegítima .....	23
1.6.3 Filiación Inducida.....	24
1.6.4 Civil .....	25
1.7 Derecho de los hijos a la determinación de las filiaciones paternas, maternas o ambas ..	26
1.7.1 Formas de determinar la filiación.....	26
1.7.2 Fuentes para determinar la filiación en la legislación Nicaragüense .....	28
1.8 Investigación de la paternidad o maternidad .....	29
1.8.1 La Prueba de Ácido Desoxirribonucleico ADN.....	30
1.8.2 Presunción ante la negativa del padre a practicarse la prueba .....	30
1.9 De las Acciones de Filiación.....	31
1.9.1 Acciones de reclamación .....	31
1.9.1.1 Clasificación de la acción de reconocimiento .....	32
1.9.2 Acciones de impugnación .....	33
1.9.2.1 Características de las acciones de impugnación.....	33
1.9.2.2 Impugnación de la paternidad: .....	33
1.9.2.3 Plazo para la impugnación de la paternidad.....	34
1.9.2.4 Impugnación de la maternidad por falso parto o suplantación.....	34
1.10 Efectos de la filiación .....	35
CAPITULO II.....	36
REGULACIÓN DE LA FILIACION EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.....	36
2.1 Constitución Política .....	36
2.2 Código Civil.....	37
2.3 Decreto 1065 “Ley Reguladora de las relaciones entre padre, madre e hijos” .....	38
2.4 Ley No. 143 “Ley de Alimentos” .....	39
2.5 Código de la Niñez y la Adolescencia.....	40
2.6 Proyecto del Código de Familia .....	40

3. Análisis del marco Normativo del Derecho de familia Nicaragüense.....	42
CAPÍTULO III.....	47
LA FIGURA DE LA FILIACIÓN EN EL CODIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA Y EL SALVADOR .....	47
3.1 CODIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA .....	47
3.2 CÓDIGO DE FAMILIA DE EL SALVADOR.....	49
3.3 Cuadro Comparativo de la regulación de la filiación en el Código de Familia de Costa, El Salvador y el Proyecto de Código de Familia de Nicaragua.....	51
VII. DISEÑO METODOLÓGICO .....	52
7.1 Enfoque de la investigación .....	52
7.2 Tipo de Investigación.....	53
7.3 Técnicas de recopilación de datos.....	53
7.4 Trabajo de Campo .....	54
CONCLUSIONES.....	55
RECOMENDACIONES.....	56
BIBLIOGRAFÍA .....	57

## **DEDICATORIA**

Primeramente a dios por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud, ser el manantial de vida y darme lo necesario para seguir adelante día a día para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mis padres por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor y a todos aquellos que ayudaron directa o indirectamente a realizar este documento

A mi maestra por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales, por su apoyo ofrecido en este trabajo, por haberme transmitidos los conocimientos obtenidos y haberme llevado pasó a paso en el aprendizaje.

## RESUMEN

El trabajo de investigación se realizó con la expectativa de tener amplio conocimiento sobre diversos temas del derecho de familia, por lo tanto se obtuvo información en materia de filiación.

El objetivo radica en analizar desde la óptica legal la filiación, la relación entre el Padre, la Madre y los Hijos, las obligaciones y los derechos que genera el vínculo filial.

El estudio de las generalidades sobre la figura de la filiación desde el punto de vista de la doctrina, así como identificación del marco normativo que regula la figura de la filiación, además de la comparación de la legislación sobre la filiación de Nicaragua con la legislación de El Salvador y Costa Rica son otros objetivos que contribuyeron a la obtención de los resultados.

La investigación es de carácter descriptivo explicativo y la técnica que se utilizó fue mediante consulta bibliográfica, combinada con entrevistas a profesionales del Derecho.

El tema de filiación es muy importante ya que se refiere a la procedencia de los hijos respecto a los padres. Es un derecho que toda persona tiene desde el momento de su procreación. Es la relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de Padre, Madre y sitúa a los hijos, en su realidad biológica la cual es recogida por el ordenamiento jurídico, proporcionándoles derechos y obligaciones entre sí .

La filiación, en sentido biológico se refiere a la relación entre el generado y los venerantes. En sentido jurídico, filiación es el vínculo que une al progenitor con el hijo y es reconocido por el Derecho.

No se trata de puro origen genético, sino de aquella relación que basada en éste origen, pero no de modo necesario, reconoce el derecho que existe entre padres e hijos y en virtud de la cual se establecen deberes y derechos a cargo de unos y otros. Aquí, frente a la realidad biológica, hay hijos que no tienen Padre, o Madre, o ninguno de los dos; como los que tienen un Padre o unos Padres de quienes no proceden biológicamente: (los adoptivos).

El presente estudio muestra que aparte de los derechos que se crean a través de la filiación, no solo está el derecho a ser reconocido como hijo o hija, también sirve para efectos sucesorios, la patria potestad, también se toma en cuenta para establecer prohibiciones en el nombramiento de funcionarios públicos que éstos tengan parentesco.

En el estudio se hizo uso del Derecho comparado entre los códigos de familia de los países de Costa Rica, El Salvador y el proyecto de código de familia de Nicaragua los cuales tienen similitudes en la protección de los derechos de los niños y niñas y se utilizan formas muy parecidas de determinación de la filiación,

La diferencia radica en que estos países cuentan desde hace mucho tiempo, con un código de familia que regula todo lo relacionado en materia de filiación. Mientras que a Nicaragua le hace mucha falta dicho código debido a que todas las leyes en materia de familia están dispersas y es necesario disponer en un mismo libro todo lo relacionado al tema.





## I. INTRODUCCION

La presente investigación tiene su fundamento legal en la Institución de la Familia, delimitada a la filiación.

La filiación forma parte de la relación paterno-filial junto con los conceptos de paternidad y maternidad al pertenecer todos ellos a un mismo vínculo jurídico, en donde por un lado están los progenitores y por ello se llama paternidad o maternidad, expresando la relación de éstos dentro del núcleo familiar y por el otro lado están los descendientes cuyo vínculo dentro de la familia se designa con el término filiación. El principal efecto jurídico de la filiación son las obligaciones y derechos que genera tanto para los progenitores como para los hijos e hijas.

Es por lo anterior que en el presente trabajo de investigación se estudia la filiación en el derecho de familia nicaragüense, el cual se ha venido realizando como trabajo de seminario de graduación para optar al título de licenciado en Derecho.

La investigación tiene como objetivo general analizar desde la visión jurídica la filiación, la relación entre el padre, la madre y los hijos, las obligaciones y los derechos que genera el vínculo filial y así mismo identificar el marco normativo que regula esta figura jurídica, por ello se ha decidido denominarlo **“Análisis de la figura de la filiación en la legislación Nicaragüense”**.

Para darle cumplimiento al objetivo general se ha estructurado el trabajo en tres capítulos a saber:

En el primer capítulo se abordan las generalidades sobre la figura de la filiación desde el punto de vista de la doctrina, tales como definiciones, naturaleza jurídica, principios, clases, etc.

En el segundo capítulo se estudia el marco normativo nicaragüense que regula la figura de la filiación, empezando por la Carta Magna y todas las leyes especiales,

tales como el Código Civil, ley de Alimentos, ley que regula la relación padre, madre e hijos, Código de la Niñez y la Adolescencia, ley de responsabilidad paterna y materna, etc.

En el tercer y último capítulo titulado Derecho Comparado en diferentes legislaciones referente a la filiación, comprende el estudio de los códigos de familia de Costa Rica y El Salvador; en cuanto al tema de familia específicamente en la filiación, de igual forma presentamos un cuadro comparativo de las legislaciones que se han analizado.

La investigación es de carácter cualitativo-descriptivo puesto que se utilizaron tres técnicas de recopilación de datos que se destacan sobre todos los demás estudios cualitativos, como lo son la revisión documental y la entrevista.

Para la realización de este trabajo de seminario de graduación se consultaron diversas fuentes bibliográficas, tales como libros, tesis, monografías, revistas, artículos periodísticos, documentos oficiales como leyes, reglamentos, normas, decretos, etc., así como páginas de internet.

## II. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo está consagrado a estudiar la filiación, se eligió este tema por la importancia jurídico-social que este tiene en el derecho de familia, puesto que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

El tema escogido es de mucha importancia para el derecho de familia nicaragüense ya que vivimos en una sociedad que está organizada por parentesco en donde la familia es el pilar de la sociedad.

Por lo tanto, el vínculo filial es el que une al niño con sus padres, vínculo que una vez reconocido voluntariamente o mediante una sentencia judicial, genera en el menor el reconocimiento legal, también genera las obligaciones o deberes de sus progenitores para con el menor, estableciendo un marco de protección para el niño, generando diversas relaciones jurídicas entre los progenitores y el menor, como derechos alimenticios, derechos sucesorios, entre otros.

Cabe mencionar que este trabajo ha sido desarrollado con el fin de aportar y a la vez ser una herramienta de consulta para estudiantes de la carrera de Derecho. Así mismo ayudará a muchas personas a entender un poco más la importancia de la filiación en nuestra sociedad ya que no solo es reconocer al hijo o hija es también cumplir con las obligaciones que se derivan del vínculo filial y también podrán conocer de qué forma se regula la filiación en nuestra legislación.

### **III. OBJETIVOS**

#### **Objetivo General**

- Analizar desde la visión jurídica la filiación, la relación entre el padre, la madre y los hijos, las obligaciones y los derechos que genera el vínculo filial.

#### **Objetivos Específicos**

1. Estudiar las generalidades sobre la figura de la filiación desde el punto de vista de la doctrina.
2. Identificar el marco normativo que regula la figura de la filiación.
3. Comparar la legislación sobre la filiación de Nicaragua con la legislación de El Salvador y Costa Rica.

#### **IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La procreación biológica es el presupuesto normal de la relación jurídica entre padres e hijos. Sin embargo, puede existir procreación sin filiación (niño no reconocido por ninguno de sus padres) o filiación sin procreación (como en la adopción). El Derecho ha experimentado una evolución a nivel mundial tendiente a la equiparación de las filiaciones. Por ende, tanto hijos matrimoniales (nacidos dentro del matrimonio) como los extramatrimoniales (nacidos fuera de él) tienen los mismos derechos y deberes. Tal equiparación no existe en relación con la forma de determinar la maternidad y paternidad, y a las acciones judiciales que surgen en consecuencia.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, señala en el artículo 78 la protección del Estado a la paternidad y maternidad responsable, así como el derecho a la investigación de la paternidad y maternidad, puesto que es obligación del Estado garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

También en Nicaragua existen diferentes leyes que regulan los derechos de los hijos e hijas a tener nombre y apellidos es decir a que se determine la filiación con sus progenitores. Estas leyes son de orden público, de interés social y de obligatorio cumplimiento.

Pero sin embargo, a pesar de que la Constitución Política y las demás leyes de la materia establecen y exigen la determinación del vínculo filial, esto no es suficiente puesto que existen muchos niños y niñas que no tienen el apellido del padre o la madre e incluso de ambos y lógicamente esto genera problemas de carácter social y jurídico ya que los menores no se inscriben en el registro público y cuando no se

inscribe a un menor se corre el riesgo de excluirlo de la sociedad, ya que se le niega el derecho a una identidad oficial, a un nombre reconocido y a una nacionalidad. Y por ende pierden sus derechos; puesto que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica y está indisolublemente ligada al estado civil de la persona.

Cabe mencionar que si no se determina la filiación de un niño o niña con sus padres, éstos no podrán tener una identidad y no podrán reclamar sus derechos y obligaciones, en este sentido hay que estar claro de que toda persona y en especial el niño tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

## **V. PREGUNTAS DIRECTRICES**

En el presente estudio se pretende dar respuestas a las siguientes interrogantes:

1. ¿Cómo se determina la filiación en el ordenamiento jurídico nicaragüense?
2. ¿Qué importancia tiene la filiación en el establecimiento de derecho y obligación entre padres e hijos?
3. ¿Son eficaces las disposiciones sobre la filiación?
4. ¿Qué debilidades existen en la Ley para determinar la filiación?

## VI. MARCO TEÓRICO

### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES SOBRE LA FILIACIÓN

Es necesario hacer mención a una fuente del derecho de familia, a la procreación, es decir, que una pareja por unión sexual, tenga un hijo, hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores: padre y madre y, el hijo de ambos.

Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres, y de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo.

##### 1.1 Concepto de Paternidad

Se define a la paternidad como “la relación que existe entre el padre (entendiendo a tal como el progenitor masculino) y sus hijos. Normalmente nos referimos en este concepto a hijos biológicos” (Recuperado de <http://es.wikipedia.org/wiki/paternidad>, 27- Agosto -2013).

“La paternidad alude a la relación biológica que une a una persona de sexo masculino con su descendencia directa, salvo el caso de paternidad por adopción que une a padre e hijo por elección” (Recuperado de <http://es.wikipedia.org/wiki/paternidad>, 27- Agosto -2013).

Por otra parte, “la paternidad forma parte de la institución jurídica de la filiación, es decir, del vínculo natural y/o jurídico que une a los descendientes con sus progenitores, en efecto, puede derivar dicha relación de la naturaleza (generación) o de la filiación de la ley (adopción).”



También, la paternidad puede ser definida así: “es la relación real o supuesta del padre con el descendiente”. De igual manera, la paternidad “es el hecho biológico de la procreación de donde se derivan las serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación.”

## **1.2 Concepto de Filiación**

La filiación forma parte de la relación paterno-filial junto con los conceptos de paternidad y maternidad al pertenecer todos ellos a un mismo vínculo jurídico, en donde por un lado están los progenitores y por ello se llama paternidad o maternidad, expresando la relación de éstos dentro del núcleo familiar y por el otro lado están los descendientes cuyo vínculo dentro de la familia se designa con el término filiación.

Seguidamente, la filiación como concepto jurídico se define: “La filiación puede ser vista de dos perspectivas exclusivamente: la primera como una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que siempre es bilateral; y como estado civil, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente” (recuperado de <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/paternidad-y-filiacion> 27-Agosto-2013).

Por otra parte, Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen la filiación como “la relación jurídica entre progenitores (padre y madre) y sus descendientes (hijos e hijas); así también la definen como el vínculo existente entre el padre o la madre o la madre y sus hijos; visto desde el lado de los hijos, formando el núcleo social primario de la familia”.

También la filiación es “el vínculo jurídico que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra, si la relación se complementa de la madre al hijo se llama filiación materna por el contrario si se complementa del padre al hijo se llama paterna, la filiación es el punto de partida del parentesco; en

cuanto a la filiación materna el parto permite conocer con certeza la relación biológica entre la madre y el hijo que ha dado a luz, en el caso de la filiación paterna sólo puede ser conocida a través de las presunciones, en caso de disputa, una vez que ha quedado probada la maternidad, una serie de circunstancias de tiempo y lugar nos permite inferir que el hombre ha engendrado a aquella persona cuya filiación se trata de establecer.”

Otro concepto de filiación es: “la filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra”.

Por otra parte, “la filiación jurídica debe entenderse en su sentido amplio, la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones.”

Además, la filiación también es definida desde el punto de vista biológico: “La filiación es el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, y por lo tanto, constituye la forma más cercana de parentesco”. De igual manera, un diverso concepto es: “la filiación biológica se refiere al hecho natural causado por la reproducción humana; en este contexto todo humano tiene una filiación, ya que toda persona es hijo de alguien”.

Por otra parte, “ la filiación biológica es diferente a la filiación legal, pues la primera deriva del hecho natural de la procreación, mientras la segunda se desprende del vínculo jurídico que liga a quienes ante la ley son padres y madres e hijos o hijas. Entonces la filiación natural siempre va existir, porque necesariamente todos los seres humanos somos el resultado de la unión sexual entre un hombre y una mujer, aun cuando éstos fuesen desconocidos” (Franco, 2004, pag 53 ).

Por lo que, “la filiación es la relación que se da entre los padres e hijos”.

Por lo que, la filiación es básica en las sociedades organizadas por parentesco, en la medida que permite a los miembros de una sociedad reconocer la

pertenencia de una persona a un determinado segmento social, ya que, la finalidad de esta es permitirle a las personas conocer su verdadera procedencia biológica.

Otro concepto de filiación que es importante mencionar es el que establece el proyecto de Código de Familia en su artículo 180:

Concepto de filiación

*Filiación es el vínculo existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre, se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad.*

### **1.3 Importancia de la filiación en el Derecho de Familia**

Es de suma importancia la filiación en el campo del Derecho, pues junto con el matrimonio forman los dos pilares fundamentales de esta rama del derecho. Pues si bien el primero constituye la base de la familia organizada, la filiación lo es de la estructura familiar: el parentesco, provenga o no de la unión matrimonio. De la filiación derivan: el parentesco consanguíneo, la patria potestad. Los deberes derechos alimentarios el nacimiento de incapacidades. La vocación hereditaria ab intestato y el apellido.

### **1.4 Principios que rigen la filiación**

1.4.1 No existe filiación, si ésta no está legalmente probada: En efecto, nadie puede alegar a su favor los efectos derivados de la filiación que pretenda respecto a determinada o determinadas personas, si no la ha probado fehacientemente, por cualquier medio idóneo reconocido por el derecho.

1.4.2 Los efectos de la filiación son independientes del medio de prueba aportado: Es decir que, probada que sea la filiación, aunque la Ley exija medios específicos en ciertos casos, nacerán todos los efectos que de ella derivan.

1.4.3 Los efectos de la filiación son independientes del momento de su prueba: De tal manera que, probada la filiación, sus efectos abarcan tanto el presente como el futuro, sin que sea exigible que tal prueba deba tener lugar en determinado momento (Serrano Caldera, 2001, páginas 191-213).

## **1.5 Fuentes de la filiación**

La filiación en la doctrina tiene cuatro fuentes de mucha importancia las cuales se mencionan a continuación:

1.5.1) Matrimonio: Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio (arto. 94 C).

1.5.2 Unión de hecho estable:

La unión de hecho estable, es la cohabitación o vida en común, elemento que puede ser sustituido por la convivencia en visitas constantes, socorro mutuo, ayuda económica reiterada, vida social conjunta, e hijos, entre un hombre y una mujer, sin impedimentos para contraer matrimonio, tal unión será con carácter de permanencia (dos años mínimo), y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio. Y para reclamar posibles efectos civiles del matrimonio es necesario que una sentencia definitivamente firme la reconozca, siendo la relación excluyente de otras con iguales características.

En Nicaragua actualmente la unión de hecho no está regulada por ley solo esta enunciada en la Constitución Política y es aludida en la Ley de alimentos, Ley de

seguridad social y su reglamento y el Código Penal, entre otros. De acuerdo con el proyecto de código de familia, pronto a ser aprobado por la Asamblea Nacional, las dos formas de constituir la unión no matrimonial es mediante escritura pública ante un notario y mediante reconocimiento judicial cuando hay rupturas o fallecimiento de un miembro de la pareja.

El proyecto de Código de Familia consigna que el concepto de unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que sin impedimento legal contraen matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular, mantenida al menos por dos años consecutivos.

Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes, dicho código refiere y agrega que la condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer. La condición de estabilidad se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante.

Con relación a la invalidez de la unión de hecho, el artículo 83 del proyecto de código de familia señala que ésta se dará cuando él o la que a sabiendas de que su conviviente ha declarado una unión de hecho o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en el registro competente, no gozarán de la protección establecida en este código, aun cuando convivan libremente.

### **1.5.3 Legitimación:**

Acción y efecto de legitimar. Beneficio por el cual se confiere la cualidad de hijo legítimo al concebido fuera de matrimonio (Diccionario Enciclopédico, 2009 pág. 63.)

El Código Civil de Nicaragua en su artículo 236 dice “El único medio de legitimación es el matrimonio posterior de los padres, y este produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio”.

1.5.4 Adopción: Se entiende por adopción o filiación adoptiva al acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de forma tal que establece entre ellas relaciones análogas o muy similares a las que resultan jurídicamente de la paternidad.

En Nicaragua la adopción se regula por el Decreto No. 862 del 12 de octubre de 1981, en donde establece que la adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creando entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

Es decir que en la adopción el niño o niña se desvincula de su familia biológica.

## **1.6 Clases de Filiación**

La filiación puede ser legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial, adoptiva y filiación inducida.

Comúnmente, la doctrina clasifica la filiación atendiendo al vínculo matrimonial existente entre el padre y la madre del hijo. De tal manera, que si es un hijo nacido de una relación en la cual padre y madre están unidos por matrimonio será filiación legítima o matrimonial; y si es un hijo nacido de una relación en la cual padre y madre no están unidos por matrimonio, será filiación ilegítima o extramatrimonial.

**1.6.1 Filiación legítima o matrimonial:** La filiación legítima o matrimonial es la relación que surge entre padres e hijos nacidos o concebidos dentro del matrimonio.

Se presumen legítimos los hijos nacidos después de expirados los 180 días subsiguientes a la celebración del matrimonio o a la reunión de los cónyuges legalmente separados. Y también los nacidos dentro de los 300 días subsiguientes a la disolución del matrimonio (arto. 200 C).

**1.6.2 Filiación extramatrimonial o ilegítima:** La filiación extramatrimonial es también conocida como filiación ilegítima, es decir la derivada de la unión no matrimonial. Esta se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de algunos de ellos, relación de parentesco, etc. Así, por filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio.

Los que dan origen a la filiación extramatrimonial o ilegítima son los hijos de la mujer soltera proveniente de una relación fuera del matrimonio.

El tratadista Guillermo Borda, se refiere, que son hijos extramatrimoniales los nacidos de unión libre de un hombre y una mujer. Por su parte, afirma Arturo Yungano, que todo hijo nacido fuera del matrimonio sea cual fuere el estado civil de los padres, es considerado hijo extramatrimonial.

De acuerdo y dentro de los alcances del artículo 220C son hijos (ilegítimos) los que no nacen del matrimonio no han sido legitimados.

Cabe mencionar que el artículo 75 de la Constitución Política de Nicaragua dice “todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”. Este artículo expresa claramente que los hijos sean concebidos dentro o fuera de un matrimonio deben de gozar de igualdad de derechos ante la ley.

También el proyecto de código de familia hace referencia a esta igualdad de derechos ya que en su artículo 184 dice “Todos los hijos e hijas son iguales ante la Ley, tienen los mismos derechos y deberes con respecto a su padre y madre, cualquiera que sea el estado familiar de éstos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común no tienen ningún valor las disposiciones, clasificaciones o calificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos e hijas”.

### **1.6.3 Filiación Inducida**

Es la que se hace a través medios científicos y biológicos, como por ejemplo la inseminación artificial. La inseminación artificial puede realizarse, sin embargo, la pareja interesada debe ser estudiada mediante una serie de exámenes que son orientados por el especialista que les realizará la inseminación.

Esto no es un proceso en el que te va a surgir un embarazo como por arte de magia, sino que son embarazos planificados que conllevan tiempo, porque hay que tener o deben darse las condiciones para que el mismo se lleve a cabo. O en otras palabras, si tiene un problema de ovulación eso tiene que resolverlo primero para que el embarazo pueda darse (Bienio, 2006-2008, pág. 33).

El proyecto de código de familia Nicaragüense viene a regular esta forma de filiación que no había sido contemplada por el código civil.

En este sentido, el artículo 219 estipula que *“Técnicas de reproducción humana. El embarazo como resultado de la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida exige una previa información para la mujer receptora y para el cónyuge o conviviente, de los riesgos y responsabilidades que conlleva”*.

Y el artículo 220 establece *“Inseminación artificial o implantación de un óvulo. La inseminación artificial de la mujer con semen del cónyuge, conviviente o de un*



*tercero, así como la implantación de un óvulo de otra mujer con el consentimiento de ambos cónyuges o convivientes, equivaldrá a la cohabitación para los efectos de filiación y paternidad. El tercer interviniente, no adquiere ningún derecho inherente a tales calidades”.*

#### **1.6.4 Civil**

Es la que no coincide el vínculo biológico con el vínculo jurídico. Interviene la voluntad de las personas y el mandato de la ley para modificar la filiación de alguien de natural en adoptiva.

Es importante mencionar que en nuestra legislación hay una ley que se encarga de regular este proceso, se trata del Decreto No. 862, del cual ya se hizo referencia. Así mismo, la filiación adoptiva se establece en el proyecto de código de familia.

En el artículo 230 del proyecto de código de familia se define la adopción como la institución jurídica por la que él o la adoptada entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes, creándose entre adoptante y adoptado o adoptada los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos. La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes.

Así mismo en el artículo 234 del proyecto de código de familia se establece que *“El o la adoptada se desliga de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta podrá exigirle obligaciones por razones de parentesco. Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio establecido en este Código”.*

## **1.7 Derecho de los hijos a la determinación de las filiaciones paternas, maternas o ambas**

En Nicaragua los hijos están en pleno derecho de ser reconocidos por sus padres y es por ello que la ley 623, "*Ley de responsabilidad paterna y materna*" tiene por objeto regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.

El proyecto de código de familia también regula el derecho de filiación que tienen los hijos e hijas puesto que en su artículo 181 dice "*El Estado protege la paternidad y maternidad responsable, la que promoverá a través de sus distintos Poderes e Instituciones del Estado, Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Regionales y Municipales*".

Sin embargo, para que los hijos puedan tener este derecho es importante conocer de qué manera se determina la filiación ya sea materna o paterna.

**1.7.1 Formas de determinar la filiación:** Según el ordenamiento jurídico en concreto, la filiación puede recurrir a ciertos factores de determinación de la filiación. Su objetivo es facilitar la constitución del estado filial mediante el establecimiento legal de tipos de hechos relativamente simples de constatar en la práctica, y que sean una manifestación externa del criterio base.

En esta materia depende de cada legislación nacional su establecimiento, y cada procedimiento puede tener sus propios factores independientes de los otros:

- Mediante el parto. Éste se construye como un factor de determinación de la filiación en un procedimiento natural, que se aplica sólo a la mujer.
- Mediante la vieja y conocida regla del *pater is est*. También sólo opera en un procedimiento natural. Se establece que el marido de la madre será

considerado como padre del hijo de ésta. Ésta se construye mediante tres sub reglas:

La existencia de un matrimonio

- 1) El nacimiento dentro de un preciso tiempo en relación con el matrimonio
  - 2) Que se esté determinada la maternidad de la madre.
- Mediante el acto de reconocimiento de la progenitura, paterna o materna. Éste constituye un acto voluntario, de tipo unilateral, de admisión de la propia paternidad respecto de otra persona. Cada legislación tiene sus propios límites de procedencia, pero existe una tendencia a que tenga cada vez menos límites.
  - Mediante sentencia firme. Este caso es aplicable para adopciones, o para reclamaciones de paternidad. La sentencia también se inscribe en el Registro civil, con el fin de dar publicidad a un hecho que tiene importantes consecuencias frente a terceros.
  - A través de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil. En algunas legislaciones, como la chilena, éste no constituye un factor de determinación, sino un medio para acreditar la filiación ya constituida.
  - Posesión notoria de estado. Sólo constituye un factor de determinación, cuando la legislación ha erigido un criterio social, como base de un procedimiento. La posesión notoria es la actitud de un aparente padre, es decir, una persona que trata a un niño como si fuera suyo: lo cuida, educa, le provee alimentos y vestimenta, es decir, lo trata como un padre trata normalmente a un hijo. Esta forma en algunas legislaciones es considerada sólo una forma de acreditar la filiación ya constituida, pero con la exactitud de las pruebas de ADN, el concepto práctico de la posesión notoria como determinante de la filiación ha caído en desuso.

Nuestro Código Civil regula la posesión notoria de estado del matrimonio y también la posesión notoria del hijo legítimo y del hijo ilegítimo reconocido el cual se establece en el artículo 570, en donde encontramos que la posesión notoria respecto a los hijos consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos, y que estos y el vecindario de su domicilio, en general le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo o ilegítimo reconocido de sus padres.

Nuestra legislación establece que para que la posesión notoria de estado civil se reciba como prueba de este, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

### **1.7.2 Fuentes para determinar la filiación en la legislación Nicaragüense**

1) La Ley, que determina la filiación en base a ciertos supuestos. Por ejemplo, se presume que los hijos nacidos dentro del matrimonio son de la pareja.

2) El reconocimiento voluntario que hace el padre, la madre o ambos sobre el hijo. En este punto cabe mencionar que el proyecto de código de familia en su artículo 197 establece tres formas de reconocimiento de la maternidad y paternidad los cuales pueden ser: voluntario, administrativo y judicial.

El artículo 198 del proyecto de Código de Familia señala el reconocimiento voluntario del hijo o hija, el cual podrá hacerse.

- a. Ante la o el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas;
- b. En escritura pública;
- c. En testamento.

El artículo 199 del proyecto de Código de Familia establece el reconocimiento administrativo el cual indica que cuando no exista reconocimiento voluntario del hijo o hija, se podrá instar ante la vía administrativa conforme las normas que a tales efectos se establece.

3) Sentencia judicial, es decir, cuando un tribunal declara la paternidad o maternidad que no era conocida o modifica una ya determinada. El artículo 209 del proyecto de código de familia se refiere al reconocimiento judicial “es el reconocimiento no voluntario, que es ventilado ante las juezas y jueces de los juzgados de familia y donde no hubieren, serán competentes los jueces y juezas de los juzgados locales de lo civil y locales únicos”.

Por lo tanto la filiación se determina con el reconocimiento ante el Registro Civil o mediante un proceso judicial en que se le reconozca como hijo o hija de determinada persona.

### **1.8 Investigación de la paternidad o maternidad**

Todos los hijos e hijas tienen derecho a conocer sus orígenes y preservar el derecho a la identidad, es decir que existe total libertad para investigar la paternidad y maternidad por todos los medios de prueba previstos.

El proyecto de código de familia en su artículo 195 dice “*Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad, en caso que sea negada o no haya tenido lugar su reconocimiento. Este derecho corresponde al hijo, hija y a sus descendientes, así como al padre o madre que lo hubiere reconocido, siendo este derecho imprescriptible*”.

A continuación se menciona y se explican los medios de pruebas que existen para llevar a cabo la investigación de la paternidad o maternidad de una persona.

### **1.8.1 La Prueba de Ácido Desoxirribonucleico ADN**

La Ley No. 623, “Ley de responsabilidad paterna y materna”, aprobada el 17 de mayo de 2007 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 120 del 26 de junio de 2007, es sin duda una de las más importantes y novedosas leyes de interés público y social que han pasado a formar parte de la legislación nicaragüense durante los últimos años.

Por una parte, esta ley establece un proceso ágil para garantizar el reconocimiento y la inscripción en el Registro Civil de los niños y niñas por parte de sus padres. Así mismo esta Ley toma como principal medio de prueba para declarar la paternidad o maternidad de un hijo la prueba de ADN la cual debe realizarse en laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud. De acuerdo con el resultado de la prueba se tendrá que:

- a) Si el resultado arroja la comprobación de la paternidad, la inscripción se confirma y, además, el costo de la prueba (poco más de 200 dólares) lo asume el padre.
- b) Si el resultado es negativo, el costo lo asume la madre.
- c) En caso de demostrarse ante Mi familia que el responsable de asumir la prueba se encuentra en condición de pobreza, es el Estado quien asume el costo.

### **1.8.2 Presunción ante la negativa del padre a practicarse la prueba**

Ante la inasistencia para la práctica de la prueba científica de A.D.N., con la cual se podía determinar, con un importante grado de certeza, la existencia o no de la relación de parentesco que se investiga, sólo puede concluirse que realmente el demandado es el padre de la niña y que con esa actitud negativa, pretendía obstaculizar la demostración de ese hecho cierto.

También se debe llegar a la conclusión de que los efectos de la negativa de someterse a la evacuación de este tipo de pruebas debe ser considerado actualmente como una presunción y no ya como un mero indicio, precisamente, por la posibilidad dicha de acreditar con certeza la condición de padre o madre de una persona determinada.

### **1.9 De las Acciones de Filiación**

Las acciones de filiación pueden definirse como “aquellas acciones que tienden, mediante la correspondiente sentencia, a imponer judicialmente una relación paterno-filial o bien a destruirla” (Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/11/fil.html>, 27- Agosto -2013).

Como principales caracteres de estas acciones podemos señalar:

1. Son acciones personales e intransferibles
2. Son acciones irrenunciables, y por tanto, no susceptibles de allanamiento o transacción
3. Son acciones muy ceñidas a la intimidad, lo que justifica ciertas limitaciones en cuanto a la admisión de demandas
4. Son acciones de carácter declarativo

Las acciones relativas a la filiación, bajo el supuesto de que exista o no el estado filial, pueden ser de dos grandes clases acciones de reclamación y acciones de impugnación.

#### **1.9.1 Acciones de reclamación**

Son aquellas que tienen por objeto obtener el estado de hijos y correlativamente el de padre o madre determinando la filiación correspondiente (acción de

reclamación) o la de desvirtuar un estado de hijo y su correlativo de padre o madre desplazando a las personas que detentaban una filiación que no era la suya.

Estas acciones son declarativas de un supuesto de hecho que las precede y que consiste en la existencia o inexistencia del nexo biológico de la filiación.

Es decir que la acción de reclamación es conocida también como la acción de reconocimiento la cual en el proyecto de código de familia se clasifica en:

- ✓ **El reconocimiento voluntario:** Este hace referencia a las formas de reconocimiento previstos en el artículo 222 C.
- ✓ **El reconocimiento administrativo:** siempre que no exista reconocimiento voluntario es el mismo que regula la ley 623 y retoma disposiciones del Código civil en cuanto al reconocimiento de hijos tanto si fueren menores de edad como en caso de hijos mayores de edad, el no sometimiento del reconocimiento a condiciones ni plazos, o el caso de hijos fallecidos
- ✓ **Reconocimiento judicial:** establece que es el reconocimiento no voluntario que se ventila en sede judicial.

#### **1.9.1.1 Clasificación de la acción de reconocimiento**

- 1.-Acción de nulidad del reconocimiento por vicios de la voluntad.
- 2.-Acción de negación de paternidad del marido respecto del hijo que nace antes de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio.
- 3.-De reclamación de la filiación matrimonial y de la filiación no matrimonial.
- 4.-impugnación de la filiación por impugnación de la paternidad o maternidad.

Se incluyen dentro de este apartado todas aquellas acciones mediante las cuales se solicita que el órgano judicial competente declare la existencia de una relación paterno-filial entre el reclamante y otra persona.



## **1.9.2 Acciones de impugnación**

Aquellas que tienen por objeto dejar sin efecto una filiación determinada. No procede la impugnación respecto de la filiación establecida judicialmente.

Están legitimados para impugnar la paternidad las siguientes personas:

1. El cónyuge.
2. El compañero permanente.
3. El hijo.
4. Quien acredite de manera sumaria ser el padre.
5. La madre.

### **1.9.2.1 Características de las acciones de impugnación**

- ✓ Son irrenunciables: porque tenemos derecho como personas a saber nuestro origen es decir saber de dónde venimos todo sobre nuestros antepasados.
- ✓ Son imprescriptibles: esto es cuando el hijo puede pedir que se declare la filiación y esta será probada contra el padre o la madre de este.
- ✓ Son personalísimas: quiere decir que solo uno como persona y a la vez como interesado puede realizar o solicitar la filiación es decir que un familiar no puede realizar esta gestión sino uno mismo como la parte interesada que es (Ochoa, 2006, pág. 341).

### **1.9.2.2 Impugnación de la paternidad:**

La paternidad de los hijos e hijas podrá ser impugnada en juicio personalmente por el cónyuge o conviviente; y por los herederos en caso de muerte Artículo 222 del proyecto de código de familia.

### **1.9.2.3 Plazo para la impugnación de la paternidad**

Para los herederos: 60 días, desde aquel en que el hijo o hija hubiere entrado en la posesión de la herencia del presunto padre, o desde el día en que los herederos fueren perturbados en la posesión de la herencia del presunto hijo o hija, si estuviesen presente o desde su regreso, si estuviese ausente. (Arto 223 del proyecto de código de familia)

### **1.9.2.4 Impugnación de la maternidad por falso parto o suplantación**

La maternidad podrá ser impugnada por falso parto o suplantación del hijo o hija, tienen ese derecho:

- a) El hijo o hija;
- b) El verdadero padre o madre, o ambos, para conferir al hijo o hija o a los descendientes de éstos, los derechos derivados de la filiación;
- c) La supuesta madre para desconocer al hijo o hija que pasa por suyo;
- d) El cónyuge o conviviente de la supuesta madre para desconocer al hijo o hija que pasa por suyo;
- e) Toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique sus derechos sobre la sucesión testamentaria o abintestato, de los supuestos padres o madres.

Por otra parte el artículo 228 del proyecto de código de familia señala la imprescriptibilidad de la impugnación de la filiación en donde establece que la acción de impugnación de la paternidad o maternidad es imprescriptible para el hijo o hija, el verdadero padre, madre o ambos, para conferir al hijo o hija o a los descendientes de éstos los derechos derivados de la filiación

## 1.10 Efectos de la filiación

La filiación tiene importantes efectos jurídicos.

Podemos citar, entre los más importantes, los siguientes:

1. En el caso de Derecho de familia, la filiación origina la patria potestad, el que en algunas legislaciones se divide en la custodia personal del menor y la custodia patrimonial de sus bienes, la obligación alimenticia en caso de vida separada de los padres, el derecho a la relación directa y regular entre el hijo y el padre que no tiene la custodia del primero, el deber de socorro y ayuda mutua, el deber de educar al hijo.
2. En el caso de derecho sucesorio, en algunos sistemas, la filiación obliga a la reserva de la legítima y es el heredero legal prioritario (junto con el resto de hermanos).
3. La filiación determina los apellidos de la persona, que se regirán en función de la legislación concreta aplicable.

Entre los efectos extra civiles podemos mencionar:

1. En Derecho Penal la filiación puede alterar la punibilidad de un delito, en algunos casos como excusa legal absolutoria, y en otras bien como atenuante, bien como agravante.
2. En Derecho Constitucional e Internacional Público, la filiación puede comunicar la nacionalidad de los padres a los hijos de éstos, en los casos de regla de *ius sanguinis*.

## **CAPITULO II**

### **REGULACIÓN DE LA FILIACION EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE**

Partiendo de una revisión de las leyes del país y de algunos estudios de abogadas(os), se puede afirmar que las regulaciones normativas sobre el comportamiento de los padres en su relación con sus hijos e hijas están contenidas en los siguientes instrumentos jurídicos: Constitución Política; Código Civil; Ley de Relaciones Padre-Madre-Hijos; Ley de Alimentos; Código de la Niñez y Adolescencia; y el actual proyecto del Código de familia.

A continuación se presenta y analiza cada una de estas leyes en lo referente al tema de filiación como fuente de poderes, deberes y facultades que atribuye la ley y también se mencionan vacíos o contradicciones que afectan negativamente a los derechos de los hijos e hijas.

#### **2.1 Constitución Política**

Los derechos de la familia se expresan en el capítulo IV de la Constitución Política, donde queda claramente establecida la obligación de los padres y del Estado en garantizar y promover la paternidad responsable.

El primer aspecto relevante sobre paternidad aparece en el artículo 71 de la Constitución, al establecerse la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña. Ésta Convención incluye como uno de los compromisos de los Estados Partes el asistir a los padres para que cumplan con su obligación en la crianza y desarrollo de sus niños(as). La Convención también

establece el derecho de los(as) niños(as) al contacto directo y relaciones personales con ambos padres.

El artículo 73 de la carta magna establece la igualdad de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, y de manera particular la responsabilidad que ambos padres tienen sobre la crianza de sus hijos “Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades”.

El artículo 75 dice: “Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos”.

Finalmente, el artículo 78 establece la responsabilidad del Estado en la promoción de la paternidad responsable: “El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad”. Este artículo abre un espacio legal para que, en casos inciertos, los hijos(as) ejerzan su derecho de saber quién es su padre y los padres de saber quiénes son sus hijos(as), a través de la investigación de la paternidad. Esta garantía constitucional es muy importante también para hacer efectiva la obligación de los padres en materia de alimentos, lo cual está regulado por la Ley de Alimentos. Asimismo, basándose en este artículo de la Constitución se puede exigir al Estado que tome todas las medidas necesarias que conduzcan al ejercicio responsable de la paternidad por parte de los hombres con hijos e hijas.

## **2.2 Código Civil**

El Código Civil discrimina a los hijos en dos categorías: legítimos e ilegítimos; estos últimos son los nacidos fuera de matrimonio sin ser legitimados (art. 220). Como se describió antes, la actual Constitución Política anula este tratamiento discriminatorio al establecer la igualdad de derechos de todos los hijos.

Según el Código Civil, la “patria potestad”, entendida como la facultad de dirigir y administrar los bienes de los hijos menores, es una prerrogativa del marido, que también se extiende a los hijos ilegítimos reconocidos legalmente. La mujer es tomada en cuenta secundariamente, pues a ella corresponde la patria potestad “en defecto del padre” (artículo 248) o cuando el menor es un hijo ilegítimo no “reconocido” (artículo 266).

Evidentemente, el Código Civil fomenta y legitima una cultura de mucho poder para los hombres sobre el cónyuge, los hijos e hijas. Estas disposiciones que confieren al hombre un estatus predominante dentro de la familia entran en contradicción con leyes más recientes que también regulan aspectos de las relaciones familiares.

Cabe mencionar que el término “patria potestad” fue derogado por el decreto 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, el cual estudiaremos a continuación.

### **2.3 Decreto 1065 “Ley Reguladora de las relaciones entre padre, madre e hijos”**

Promulgada en la década de los ochenta, esta ley supera en gran medida las concepciones patriarcales de muchas de las normativas del Código Civil en materia de familia. Su intención es promover la igualdad entre el padre y la madre con respecto a los hijos, así como la no discriminación de éstos por razones de filiación.

Establece deberes y facultades para la madre y el padre, como proveer a los hijos alimentación, ropa, vivienda, salud, educación, velar por su buena conducta, prepararlos para el trabajo, representarlos judicial y extrajudicialmente, etc. Sin embargo, esta ley deja vigente las disposiciones del Código Civil en las normas que supuestamente no las contradice, con lo que abre la posibilidad de sentencias discriminatorias contra las mujeres.

#### **2.4 Ley No. 143 “Ley de Alimentos”**

Esta Ley amplía el significado legal del término “alimentos”, agregando las necesidades culturales y de recreación, además de comida, habitación, vestuario, salud y educación. En el artículo 3 establece que la pensión alimentaria se fija de acuerdo con las posibilidades y recursos económicos de quien debe darlos y las necesidades de quien los recibe.

En el artículo 16 define la maternidad y paternidad responsable como *“el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades”*.

En el artículo 17 estipula consecuencias penales para quienes incurren en “omisión deliberada a no prestar alimentos”. Para esto, el artículo 18 fija las circunstancias mediante las cuales se demuestra la paternidad, que incluye pruebas de grupo sanguíneo, uso del apellido del presunto padre, haber hecho vida marital con la madre del hijo y haberle proveído en algún tiempo subsistencia y educación.

Según la doctora Marvis Jirón, la Ley de Alimentos es un buen instrumento para obligar a los padres a cumplir con sus obligaciones.

El Ministerio de la Familia (Mi familia) sólo puede recibir peticiones de demandas alimentarias y mediar para que el demandado acepte voluntariamente dar una pensión, pero no puede obligarlo.

Para esto se debe remitir el caso a los juzgados. En la actualidad hay una gran cantidad de demandas de alimentos pero muy pocos casos culminan efectivamente. Las razones: costos de servicios legales, desconocimiento de la ley, retardo de justicia e incumplimiento de la sentencia por parte de los demandados. Evidentemente, aquí hay mucho trabajo por hacer para la promoción de la paternidad responsable (Nicaragua: educación reproductiva, Oswaldo Montoya, 2000).

## 2.5 Código de la Niñez y la Adolescencia

Entró en vigencia en noviembre de 1998 y regula la protección integral de las niñas, niños y adolescentes. Este Código revoluciona el concepto tradicional que se ha tenido de la niñez y adolescencia, al considerarlos sujetos de derechos, iguales ante la ley con los adultos, lo que puede ejercer un significativo impacto en el tipo de relaciones que padres y madres establecen con sus hijos e hijas.

La responsabilidad paterna y materna está contenida en el artículo 24: *“Es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física y mental de sus hijas e hijos conforme a la Constitución Política, el presente Código y las leyes vigentes”*.

Al igual que en otras leyes revisadas, este Código también promueve la equidad de género, al establecer la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en las obligaciones para con sus hijas e hijos. El artículo 26 plantea la educación de los hijos e hijas como un derecho de padres y madres, y el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos(as) como un deber que padres y madres deben compartir en igualdad.

Con respecto a la pensión alimentaria, el artículo 25 dice que el Estado garantizará ese derecho a través de un procedimiento judicial ágil y gratuito, lo que hasta el momento no se hace realidad, tal como se explicó en el apartado sobre la ley de alimentos (Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, 2000).

## 2.6 Proyecto del Código de Familia

En la actualidad nuestros legisladores están trabajando arduamente en el proyecto de Código de Familia en el que se regula la figura de la filiación en el libro



segundo, título primero, en donde se establecen varios aspectos de la misma, como lo son concepto, el derecho que tenemos como personas a la identidad, el derecho de investigación de paternidad, maternidad y del reconocimiento de hijos e hijas, también toca aspectos sobre la presunción e impugnación de la filiación, la filiación adoptiva entre otros de los cuales son de mucha importancia para el derecho de familia.

Es importante destacar que en este proyecto se regula como derecho imprescriptible, la investigación de la paternidad y maternidad que deviene del art. 78 Cn.

Por otra parte habrá Procedencia en caso sea negada o no haya tenido lugar su reconocimiento (art. 195). Cuando existen dudas sobre filiación biológica. (Arto 210) Aunque hace parecer que esto sucede en la vía administrativa.

Sin embargo este código también reconoce la prueba pericial genética o ADN como uno de los medios de prueba idóneo para concretar la individualidad el padre o madre con relación al hijo o hija. La misma regulación actual de la ley 623, (arts. 13, 15)

También abandona toda regulación sobre reconocimiento judicial y retoma el reconocimiento administrativo y la utilización de la prueba pericial genética prevista en la ley 623, prácticamente transcribiendo toda la regulación (Artículo 210 a 215 del proyecto).

Establece plazos de caducidad de la acción según edad del reconocido.

Tratándose se mayores de edad, en cualquier momento en la vida del padre a más tardar dentro del año siguiente a su fallecimiento.

Si el padre o madre falleciere antes de que el hijo alcance la mayoría de edad, podrá intentarse aun después de su muerte dentro del primer año de haber alcanzado su mayoría de edad.

Estos plazos equivalen a los establecidos en el artículo 228 C, derogado por ley 623.

Efectos del reconocimiento o declaración. Hija/o considerado parte de la familia consanguínea.

De igual manera se ha introducido en nuestro sistema un modelo de investigación indiscriminada de la filiación y paternidad, perturbadora del orden familiar y contraria al estado civil y a la posesión de hecho del mismo que gozan las personas.

Interesa únicamente la consecución de la verdad material y en ese caso como debe entenderse que opera el interés superior de los hijos respecto a la estabilidad de la familia.

### **3. Análisis del marco Normativo del Derecho de Familia Nicaragüense**

Como se presentó anteriormente vemos que la legislación nicaragüense ha venido avanzando en el establecimiento de normativas que definen de manera explícita las responsabilidades de los hombres y mujeres en relación con sus hijos e hijas. Así mismo, se registran avances en las disposiciones conducentes a la igualdad de derechos y deberes para hombres y mujeres en asuntos de orden familiar.

La obligación del Estado en la protección y promoción de la paternidad y maternidad responsable ha sido también establecida más explícitamente en la legislación actual.

Sin embargo, todavía existe contradicciones en la legislación con respecto al tema familia. En particular, contradicciones generadas entre disposiciones del Código Civil y las nuevas leyes de la década de los ochenta y noventa. Aunque, se puede argumentar que las nuevas leyes han derogado, tácita o expresamente, reformado o ampliado las disposiciones del Código Civil (Montoya, 2000).

La aplicación efectiva de las disposiciones jurídicas relativas a las relaciones familiares es otro obstáculo a resolver. Todavía se carece de un código de familia que regulen lo que dice la Constitución en materia de familia (Jirón, 2000).

Desde hace muchos años se ha tenido la necesidad de contar con un código de familia que termine con todas las contradicciones normativas en el tema de filiación.

A como se ha mencionado anteriormente, existe un proyecto de Código de Familia presentado a la Asamblea Nacional desde 1994 que fue ampliamente discutido por diferentes sectores sociales, actualmente este Proyecto se encuentra aprobado en lo general. La aprobación de este Código por la Asamblea Nacional, una vez recogidos los aportes de diferentes sectores, se convierte en una estrategia importante para la promoción de la paternidad responsable en Nicaragua

En la actualidad el proyecto de código de familia ha ido evolucionando de una manera significativa, pero en pleno 2014 este proyecto aún no llena por completo los vacíos existentes en el tema de filiación, ya que aún no se distinguen los tipos de filiación que son matrimonial, no matrimonial, adopción y la asistida y así mismo en todas ellas se debe dejar claro las formas de constitución de impugnación y reclamación.

Cabe mencionar que la filiación del ser humano, ha sido inherente al origen mismo del hombre. Las legislaciones analizadas como son el código civil, Ley de alimentos, proyecto de código de familia entre otros, demuestran que ha existido una gran preocupación por su establecimiento, pero no podemos decir que aun estando ya un proyecto de código de familia se ha llenado todos los vacíos respecto al tema de filiación.

Por lo tanto la evolución que ha tenido el Derecho de familia en Nicaragua es muy significativo por lo tanto aquí tenemos una clara demostración de que el Derecho

no puede concebirse como algo estático, ya que se va adaptando a las necesidades que el hombre, en su desarrollo social, va teniendo.

Por otra parte el proyecto de código de familia aunque tenga ciertos vacíos mencionados anteriormente, también tiene muchos beneficios que aportaran un gran avance en materia de filiación, ya que el proyecto de código de familia del artículo 180 al 229 se comprenden diversos derechos tutelados en cuanto a la filiación como es, la impugnación de la paternidad y la maternidad, y la inscripción de los nacidos, entre otros.

En los artículos del 180 al 220 del proyecto de código de familia en Nicaragua se expresa claramente que las mujeres solteras podrán inscribir a su hijo en el Registro Civil de las Personas con el apellido del hombre que supongan es el padre de su vástago, según lo establecido en el artículo 194 del proyecto de Código de la Familia.

No obstante, el supuesto padre podrá impugnar esta paternidad mediante el examen de ADN, que determinará, en última instancia, si es o no el progenitor.

“Al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre, la madre podrá declarar quién es el presunto padre de su hijo o hija, de conformidad al procedimiento establecido en el presente Código”, establece el artículo 194 referido a la “Declaración de filiación”

Según la presidenta de la Comisión de Justicia del parlamento, Irma Dávila, con esta disposición se pretende la protección del niño o la niña, así como de la madre, sobre todo cuando el hombre se niegue a reconocer la paternidad, sin embargo, Dávila aclaró que, aunque esté inscrito en el Registro Civil, esa paternidad puede ser impugnada y sometida a comprobación.

Esta parte del proyecto es muy importante para la sociedad ya que hay muchos niños y niñas que no gozan siempre de sus apellidos maternos y paternos. Y con ésta legislación las madres podrán inscribir a sus hijos con los apellidos del padre y la madre.

También hay que dejar claro que esto no significa que por que la madre dijo que “Juan “es el padre ese Juan no tendrá derecho a impugnar ya que el código dice claramente que aunque el menor ya haya sido inscrito con el apellido del padre el padre en todo derecho podrá impugnar y se someterán a las pruebas que manda la ley es decir a una prueba de ADN.

Si mediante el examen de ADN se determina que el hombre señalado como el padre, en realidad lo es, entonces asumirá el costo del examen, pero si la prueba resulta negativa, la mujer que lo señaló como padre de su hijo o hija pagará los gastos.

Por otra parte, el artículo 195 del proyecto de código de familia también aprobado ayer, estipula el “derecho de investigar la paternidad y maternidad”, el cual señala que “se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad, en caso que sea negada o no haya tenido lugar su reconocimiento. Este derecho corresponde al hijo, hija y a sus descendientes, así como al padre o madre que lo hubiere reconocido, siendo este derecho imprescriptible”.

Es decir que en el proyecto de código de familia se comprenden diversos derechos tutelados en cuanto a la filiación como lo son, la impugnación de la paternidad y la maternidad, y la inscripción de los nacidos, entre otros. En el caso de la inscripción de los nacidos, el Código de la Familia obliga a los hospitales a establecer una ventanilla para realizar la inscripción inmediata y gratuita.

Además, en aquellos lugares alejados se establece que la inscripción, tanto de nacidos, como de los fallecidos, se realice en los centros de salud más cercanos, considerando que las alcaldías quedan muy alejadas como para que los ciudadanos y ciudadanas acudan en tiempo y forma a hacer la respectiva inscripción y obtengan de manera ágil el certificado de nacimiento o de defunción, según sea el caso.

Además, se estableció un período de 24 meses para que los padres inscriban al nacido; mientras que se dio un período de 48 meses para inscribir a los nicaragüenses nacidos en el exterior.

En el caso de los fallecidos, se establece que todos los cementerios y crematorios del país deberán llevar un libro de registro de las defunciones en el cual se detallarán las generales del difunto.

## **CAPÍTULO III**

### **LA FIGURA DE LA FILIACIÓN EN EL CODIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA Y EL SALVADOR**

#### **3.1 CODIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA**

En la legislación de Costa Rica existe un Código de Familia que regula los temas del matrimonio, su nulidad, la separación judicial, el divorcio, la distribución de bienes, la filiación matrimonial y la extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, la curatela y la unión de hecho.

La legislación de Costa Rica en materia de Filiación se rige por principios los cuales son: La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Estos principios dejan en claro que lo más importante es preservar el bienestar de los hijos e hijas y también señalar que tanto la madre como el padre tienen los mismos derechos y obligaciones con sus hijos.

En el Derecho de Costa Rica, se establecen tres tipos de filiación, las cuales son; la filiación natural, la filiación adoptiva y la filiación legítima, las cuales se explicarán a continuación:

La primera, resulta del comercio carnal entre un hombre y una mujer que son unidos por el vínculo del matrimonio. La segunda, resulta de un convenio solemne por el cual el individuo adoptado, adquiere los derechos de hijo con relación a la persona que lo adopto y la tercera es la que reconoce su razón de ser en el matrimonio y es la relación que existe entre el hijo y dos personas unidas legalmente por el vínculo del matrimonio.

La filiación legítima se subdivide en: filiación legítima propiamente dicha en afiliación legitimada: Filiación legítima es el que tienen los hijos concebidos durante el matrimonio de sus padres y la filiación legitimada es la que tiene los

hijos cuyos padres se casan posteriormente a su nacimiento; la filiación natural se subdivide en filiación natural adulterina y en filiación natural incestuosa.

La filiación natural espuria es la que tiene los hijos que proceden de padres que, en la época de su concepción, no puedan casarse por existir entre ellos impedimento por razón de matrimonio preexistente (filiación adulterina) o de parentesco en los grados prohibidos por la Ley.

Las diversas filiaciones producen cada una consecuencias distintas por lo que respecta en el modo de probarlas, pues los hijos legítimos y los ilegítimos gozan de la plenitud de los derechos de hijos de familia de sus padres y tienen derecho a participar en la sucesión general, adquiriendo los mismos derechos que los hijos nacidos fuera del matrimonio de sus progenitores sin tener necesidad del reconocimiento de sus padres para poder invocar los derechos que por Ley se le atribuyen.

Los hijos naturales simples guardan una situación inferior a la de los nacidos dentro del matrimonio pues no entran a la familia de sus padres, ya que el vínculo que hace nacer el parentesco natural no existe más, que entre el hijo y el padre que lo reconoció. Pues sus derechos de sucesión son mucho menos intensos que el de los hijos legítimos y de los legitimados, ya que finalmente no pueden invocarse en calidad de hijo, sino con previo reconocimiento de sus padres.

En cuando a los hijos espurios, casi no gozan de ningún derecho pues apenas las leyes conceden la facultada de pedir alimentos para que no mueran de hambre. En términos generales, les está prohibido investigar su procedencia.

Los legisladores para justificar el equivocado sistema que han adoptado dicen que haciendo recaer la culpa en los hijos, se piensa que lo que la Ley busca es castigar a los padres, pues con esto, se les hace sentir el peso de la deshonra de sus hijos, para alejarlos de comprometerse en uniones ilícitas, pues es un modo equivocado de razonar de parte de los legisladores, al hacer caer la culpa de los padres sobre los inocentes hijos, esto más bien se trata de alejar a los padres de



comprometerse en uniones ilícitas y se les estimula a contraer compromisos, desligándolos de todas las responsabilidades para con los hijos que procreen, haciendo impune su delito, atentando con los principios humanitarios sagrados como el matrimonio mismo.

Debemos mencionar que la conciencia pública, tiene un sentido mejor ubicado que el de los legisladores y lo peor del caso es que estos últimos no aceptan los razonamientos lógicos de las personas, pues tan digno es el hijo nacido dentro del matrimonio como el que nace fuera de él. Y aún más atenciones deberían tener este último por la desgracia que lo rodea y no es para menos no contar con los cuidados y atenciones que los hijos nacidos dentro del matrimonio reciben de sus padres.

### **3.2 CÓDIGO DE FAMILIA DE EL SALVADOR**

El Código de Familia de El Salvador en el artículo 133, establece que la filiación es el vínculo de la familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad.

La sociedad Salvadoreña, siempre ha estado inmersa en el desconsiderado abandono de los hijos nacidos fuera del matrimonio lo cual ha tenido consecuencias extremas como hoy tenemos que lamentar, pues cuando un niño no se cría bajo el cuidado de sus padres, la misma sociedad se encarga de formarle hábitos que no son alentadores, ni beneficiosos para ellos, ni para la sociedad misma, pues generalmente son arrastrados por corriente ideológicas llenas de resentimientos en contra de las personas, la sociedad y de los padres mismos.

Es, así que el Estado establece las formas para obligar a los padres a que asuman la paternidad y el cuidado de sus hijos; y que en este sentido no se les violenten los derechos fundamentales como es; el de tener un nombre, un apellido, padre,

madre y una familia. Sin importar que esta nazca dentro o fuera del matrimonio, pues los únicos responsables son los padres, no los hijos, por lo tanto el artículo 135 del Código de Familia expresa que la paternidad se establece por las siguientes tres formas: a) por presunción legal b) por reconocimiento voluntario c) por declaración judicial.

En El Salvador, el Estado juega un papel importante al establecer los mecanismos legales necesarios para que el hijo cuyo padre se niegue a reconocerlo voluntariamente, tenga la oportunidad de abocarse a los tribunales correspondientes para promover los procesos de reconocimiento de paternidad, obligando al supuesto padre para que se responsabilice; quedándole también a este la opción de demostrar que no es el padre biológico de ese hijo.

La filiación y la presunción de paternidad en El Salvador encuentran su asidero legal por primera vez en el Código Civil de 1860 donde se Normaban las reglas para la filiación y como el Estado presumía la paternidad legal del hijo; así mismo en dicho Código se establecía la siguiente clasificación de los hijos, estos eran: hijos legítimos e ilegítimos, se les daban la categoría de legítimos a aquellos que eran concebidos durante el matrimonio de sus padres, e hijos ilegítimos los concebidos fuera del matrimonio, también se clasificaba los hijos naturales y espurios, con la entrada en vigencia del Código de Familia en 1994 se eliminan todas las categorías de los hijos, dándoles igualdad de derechos.

### 3.3 Cuadro Comparativo de la regulación de la filiación en el Código de Familia de Costa, El Salvador y el Proyecto de Código de Familia de Nicaragua

Aspecto	Código de Familia de Costa Rica	Código de Familia de El Salvador	Proyecto Código de Familia de Nicaragua
<b>Concepto de Filiación</b>	Este código no expresa un concepto claro de filiación, pero se da a entender por filiación al vínculo existente entre el hijo y sus padres.	Art. 133 del Código de Familia, filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y Respecto de la madre, maternidad.	De acuerdo con el artículo 180 Filiación es el vínculo existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre, se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad.
<b>Clases de Filiación</b>	Se establecen tres tipos de Filiación: filiación natural, filiación adoptiva y la filiación legítima. Todas protegen el derecho de los hijos.	La Filiación puede ser, por consanguinidad o por adopción. Se elimina la discriminación basándose en el origen de la filiación.	La filiación puede ser legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial, adoptiva y filiación inducida.
<b>Clases de Adopción</b>	La adopción puede ser conjunta o individual. Si el adoptante es único, la adopción es individual.	La adopción puede otorgarse en forma conjunta o individual.	La adopción se da de dos maneras; la adopción individual o la conjunta.
<b>Formas de establecer paternidad</b>	Hace una distinción entre los hijos nacidos dentro del matrimonio como los nacidos de relaciones extramatrimoniales, aunque en ambas la paternidad se da por disposición de ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial.	La paternidad se establece por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial.	Las maneras en que se puede establecer la paternidad son: voluntario, administrativo y judicial.

## VII. DISEÑO METODOLÓGICO

### 7.1 Enfoque de la investigación

Las técnicas del análisis de la información tienen que ver con el análisis del contenido.

“En la investigación cualitativa existe un interés por comprender a los sujetos dentro de sus contextos o mundos de vida y para ello se busca el sentido de la acción humana, se pretende mostrar los cambios que se operan en los procesos de construcción de la realidad social e indagar por las representaciones e imaginarios que las personas tienen de sí mismas, de sus grupos, su entorno, su vida cotidiana y su hacer” (García, González, Quiroz y Velásquez, 2002, pág. 61).

El estudio se realiza sobre el Análisis de la filiación en el Derecho de Familia Nicaragüense; es una investigación cualitativa porque se emplearan métodos de recolección de datos de carácter documental y subjetivo de una forma generalizada, con el propósito de explicar la filiación en el derecho de familia nicaragüense tanto en la parte objetiva como sustantiva, en correspondencia con las leyes de la materia como es la Constitución Política, el Código Civil, Ley de relaciones madre padre e hijo, Ley 623 ley de responsabilidad materna y paterna, Ley de alimentos, Código de la niñez y la adolescencia y el Proyecto de Código de Familia.

Procurando de esta forma llegar a tener pleno conocimiento sobre este tema, y poder llegar a lograr el objetivo principal como lo es analizar la filiación desde la óptica legal en relación entre el padre, la madre y los hijos las obligaciones y los derechos que genera el vínculo filial.

El estudio se encamina a la recopilación de información mediante entrevistas a autoridades tanto de los juzgados de familia como a las oficinas de Mi Familia, de

igual manera se recurre a la observación de la aplicación de la filiación en nuestra legislación con el ánimo de dar a conocer una materia no muy conocida para los estudiantes de la carrera de Derecho.

## **7.2 Tipo de Investigación**

El estudio realizado es de tipo cualitativo- descriptivo. Es descriptiva porque tiene por objetivo llegar a conocer las formas que hay para determinar la filiación y también conocer los vacíos que existen en nuestra legislación respecto a este tema y así mismo conocer los derechos y obligaciones que se generan del vínculo filial .

En este sentido la investigación no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables, se recogieron los datos sobre la base de una hipótesis, exponiendo y resumiendo la información de manera cuidadosa y luego analizando minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento del Derecho.

Se considera una investigación de campo porque se trasladara hasta los juzgados de familia a realizar entrevista que ayudaran a desarrollar la investigación ,y también se visitara la biblioteca de la corte suprema de justicia y se visitara personalmente a jueces competentes en esta materia, es decir se recolectaran los datos de forma directa utilizando técnicas y métodos de recopilación de la información necesaria para la investigación con el propósito de describir e interpretar la filiación en nuestra legislación.

## **7.3 Técnicas de recopilación de datos**

1. Investigación documental: Esta consiste en la revisión, procesamiento y análisis de una gran cantidad de textos, que incluyen leyes nacionales, internacionales, estudios realizados sobre el tema, expedientes judiciales en la materia, entre otros documentos.

2. Se utilizó la entrevista como instrumentos para recopilar la información de jueces y funcionarios de mi familia, con el fin de identificar la aplicación de filiación en nuestro sistema.

#### **7.4 Trabajo de Campo**

En la realización del trabajo investigativo desarrollaremos las siguientes actividades:

- Se visitaron las oficinas de Mi familia, para poder obtener información referente al tema de estudio y observar las debilidades o vacíos que este tema tiene en la práctica.
- Nos trasladaremos a los juzgados de familia donde se realizaron entrevistas a personas calificadas y que conocen de la materia.

## CONCLUSIONES

Concluimos nuestro trabajo de investigación definiendo que:

1. En Nicaragua las normas en materia de familia se encuentran dispersas, es decir que no están contenidas en un Código. Sino en leyes especiales.
2. La Constitución Política de 1987 marca un hito en la historia Nicaragüense en materia de Derecho de Familia debido a que sentó las bases para desterrar del orden jurídico las normas tradicionales civilistas.
3. En la legislación Nicaragüense, en cuanto al Derecho de familia, el Estado juega un papel importante ya que orienta hacerse la prueba de ADN para determinar la filiación.
4. La importancia de la filiación radica, en que se reconozca al hijo como tal para efectos civiles, es decir que a este se le el derecho de exigir alimentos y derechos patrimoniales como es heredar.
5. La filiación es importante tanto como para el individuo como para el Estado, ya que esto ayuda mucho al momento de la planificación del desarrollo social de un país.
6. En el Derecho comparado también se conoce la filiación por naturaleza. que puede ser matrimonial y no matrimonial. En Nicaragua esta clasificación es contraria a la normativa constitucional que dispone en el artículo 75.
7. En los países de Costa Rica y El Salvador cuentan con un código de familia que se encarga de regular todo lo relacionado en materia de filiación y en nuestro país aún contamos con un proyecto de código que no ha sido aprobado en su totalidad.

## RECOMENDACIONES

En base a los resultados de la investigación y procurando contribuir al mejoramiento de las condiciones encontradas se presentan las recomendaciones siguientes:

- Primeramente se recomienda que sea aprobado en su totalidad el proyecto de código de familia.
- Mejorar el texto con redacción más precisa, jurídicamente hablando el uso de verbos para obtener un buen sentido explicativo.
- Que se le dé una mejor información a la sociedad sobre la importancia que tiene la filiación.
- Una vez aprobado y que entre en vigencia el Código de familia El Estado debe asegurar su cumplimiento mediante órganos especializados capaces de interpretarlas de manera equilibrada.



## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

1. Barberena Ramírez, J.R (2000). La filiación en el derecho de familia nicaragüense.
2. Bernald, Mainar, R (2006). Curso de Derecho Privado.
3. Cabanellas, G. (2000). Diccionario Enciclopédico, vol. 6 Tomo I, Heliasta: Argentina.
4. Ochoa, O (2006) Personas, Derecho Civil I.
5. Ramos Pasos, R (1999) Derecho de Familia.
6. Torres, M (1993) .La fecundación In Vitro y la Filiación.

### TEXTOS LEGISLATIVOS

1. **Constitución Política de Nicaragua y sus reformas** (1987).
2. **Código Civil de la República de Nicaragua**. (1904). Publicado en La Gaceta No. 2148 del 5 de Febrero de 1904.
3. **Código de familia de Costa Rica**
4. **Código de familia del Salvador** , aprobado por decreto 677, publicado en el diario oficial 231, el 13 de diciembre de 1993
5. **Decreto No. 862 Ley de Adopción**. Publicado en La Gaceta No.259 del 14 de noviembre de 1981.
6. **Decreto No. 1065 Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre-Padre e Hijos**. Publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982.
7. **Ley No. 143 Ley de Alimentos**. Publicado en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992.
8. **Ley No. 287 Código de la Niñez y la Adolescencia**. Publicado en La Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998.

9. **Ley de Reforma y Adición al Decreto No. 862 Ley de Adopción.**  
Publicado en La Gaceta No.77 del 25 de abril de 2007.
10. **Ley No. 623 Ley de responsabilidad paterna y materna.** Publicada en La Gaceta No. 120 del 26 de Junio del 2007.

## WEBGRAFIA

- <https://cursos.aiu.edu/Personas%20y%20Familia/PDF/Tema%205.pdf>
- <http://www.definicionabc.com/general/filiacion.php>
- <http://www.derechoinforma.net/dv/Apunte%20UCV%202parte.pdf>
- <http://divorcieitor.com/filiacion-efectos-reconocimiento-paternidad/>
- <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21883/Capitulo2.pdf>
- [http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/Tesouro/tes\\_tesouro.aspx?nTerminopdr=3&nTermino=4986&nTesouro=1&strTermino=FILIACI%C3%93N&nBaseDato=1](http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/Tesouro/tes_tesouro.aspx?nTerminopdr=3&nTermino=4986&nTesouro=1&strTermino=FILIACI%C3%93N&nBaseDato=1)
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Filiaci%C3%B3n>